JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ----------veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20190012800**.

Teniendo en cuenta la petición elevada en el escrito precedente por el accionante, y cumplidas las exigencias del *art. 316 del Código General del Proceso,* el Juzgado acepta el desistimiento al recurso de apelación impetrado contra la providencia del 29 de julio del año en curso. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el citado auto.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420190013200.

Teniendo en cuenta el escrito que presenta la auxiliar de la justicia, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al abogado *María Virginia Peñaloza* como apoderado de Mónica Patricia Valencia Acosta en causa propia y en representación de Edwin Mateo Escobar Valencia y Sara Sofía Escobar Valencia.

Comuníqueseles la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

Una vez comparezca el profesional del derecho se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00289-**00

I. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora principal (archivo 28), se le otorga cita para el día 3 del mes de noviembre de la presente anualidad, a las 10: 00 A.M. a fin de revisar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00289-**00

Frente a la solicitud que elevó el extremo actor, sobre la remisión del despacho comisorio (archivo 55), téngase en cuenta que el mismo ya fue dispuesto (archivo 64). Por **secretaría**, remítasele el archivo 51 del expediente al extremo actor.

Téngase en cuenta que ya obra en autos copia del informe del parqueadero, que volvió a ser remitido en el archivo 59.

En atención al memorial que antecede (archivo 61), se requiere al secuestre designado –Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., para que en el término de 8 días rinda un informe de cuentas y allegue la documental que estime pertinente informar de su gestión como secuestre, y ponga la suma de $2.000.000.oo que dice la pasiva le entregó por concepto de canon de arrendamiento. Adviértasele sobre las consecuencias legales que ello podrá acarrearle. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito[1].

Obre en autos el acatamiento de la medida de remanentes por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad (archivos 65 y 66). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Obre en autos el NO acatamiento de la medida de remanentes por parte del Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto el proceso ya fue terminado y se ordenó con antelación el l (archivos 65 y 66). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

1 Ver folio 218 digital, archivo 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00289-**00

I. Atendiendo la solicitud elevada por las partes dentro de la demanda acumulada, y como quiera que Finanzauto S.A. es acreedor prendario de los vehículos EQR-107 y EXX-192 (folios 28 y 57 archivo 01, carpeta medidas cautelares), es procedente aceptar la dación en pago **parcial.**

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 1521 del C.C. y atendiendo la solicitud se dispone:

1. DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los referidos vehículos, para autorizar el traspaso de los bienes a nombre de Finanzauto S.A. o a quien ella designe, ante la oficina de Transito respectiva.

2. Ordenar la entrega **provisional** de los vehículos de placas EQR-107 y EXX-192 a la demandante Finanzauto S.A.

Sobre la entrega definitiva y demás ítems pedidos, se resolverá una vez la parte actora de la demanda acumulada, manifieste al juzgado sobre el cumplimiento del traspaso aquí autorizado.

Por secretaría hágase entrega de los respectivos oficios **únicamente** al apoderado de la parte actora (Finanzauto S.A.).

II. Se deniega la solicitud de traslado del contrato de dación en pago elevada por la parte actora de la demanda principal (archivo 32), en tanto el mismo se surtió en auto del 2 de septiembre hogaño, sin que dentro del término se haya hecho algún pronunciamiento sobre el particular.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-0053-**00

1. Obre en autos los: **i)** fallos de tutela de fecha 25 de noviembre del 2020 y 03 de febrero del 2021 respectivamente, proferidos por el H. Magistrado Dr. Diego Roberto Montoya Millán dentro de la acción de tutela con radicado 2020-755-01-2020-755-02, remitidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral (archivos 24 y 25) y, **ii)** la Escritura Pública No. 3708 del 17 de octubre de 2019, de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá (archivo 28). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta, los datos suministrados por la Dra. Pineda Otero (apoderada de Miguel Ángel Zapata García y Cristina Mercedes García Castro), los cuales serán tenidos en cuenta, en el momento procesal oportuno (archivo 31).

Notifíquese

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00104-** 00

Se tiene en cuenta, se pone en conocimiento y se corre traslado a las partes para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad -archivos digitales 12, 13 y carpeta 02-.

Teniendo en cuenta lo informado por los Estrados Judiciales y que hasta tanto no se cuente con el acervo probatorio suficiente no es posible emitir la decisión que en derecho corresponda, este despacho,

Dispone:

1.- Ofíciese a Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que informen a este despacho el trámite dado a la solicitud elevada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá desde el pasado 13 de agosto y aporte el archivo digital 012.

2.- Atendiendo que de la revisión del expediente proveniente del Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, se puede evidenciar que en audiencia de fecha 09 de julio del año en curso se emitió el sentido del fallo y se fijó como fecha para la audiencia de lectura de sentencia el 02 de septiembre hogaño -folio 01 archivo digital 02 – carpeta 02-, ofíciese al citado Despacho Judicial, para que proceda a remitir copia de la citada audiencia, el acta, informe si la decisión se encuentra en firme o si por el contrario se encuentra ante el Superior Jerárquico y de ser así si éste ya emitió la decisión correspondiente.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00188-**00.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de agosto de 2.021.

Admítase la presente la demanda VERBAL de resolución de contrato de LEOVIGILDA ALVARADO VILLAMIL contra MARTHA LUCIA GALLO INDABURU.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del mencionado Estatuto Procesal.

Se reconoce personería para actuar a Héctor Salin Jaramillo Farfán como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00302-**00.

Atendiendo la misiva presentada por el apoderado del demandante -archivo digital 27-, este despacho: ***i)*** le indica que la orden del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 04 de junio de 2.021 fue: "*ORDENAR al juez a-quo que proceda a calificar nuevamente las diligencias, teniendo en cuenta los documentos aportados al presentar el recurso de reposición contra el auto del 27 de agosto de 2020"* (resaltado fuera de texto), en ninguno de los apartes el Superior ordenó a este despacho judicial pronunciarse sobre solicitud alguna previo a la calificación del expediente y ***ii)*** hasta tanto no se profiera el correspondiente mandamiento de pago, no es posible entrar a estudiar sobre la solicitud de "suspensión del proceso", pues se itera, hasta que no se libre la orden de pago no hay juicio.

En estos términos y teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 17 de agosto de 2.021. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00311-**00

Frente a la manifestación que hacen los apoderados de consuno , se acepta el cambio de horario frente a la audiencia del 4 de noviembre de 2021, para iniciar a las 10:00 A.M.

También se les informa, que debido a la agenda de este despacho, el día 2 de noviembre del año que avanza, la audiencia programada sólo podrá ser adelantada hasta el mediodía, en tanto que a las 2:00 P.M. ya obraba otra diligencia programada, dentro del proceso 2019-855.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420200048000.

Téngase al abogado ***IVAN DARIO BLANCO ROJAS***, como apoderado judicial de la demandada ***ANA ROSA VASQUEZ VASQUEZ***, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00151-**00

Subsanada la demanda **acumulada** y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de MC CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. (endosatario de Mario Jaramillo Mejía) y a cargo de:

- JORGE ELIECER AVENDAÑO CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. $36.000.000.oo por concepto de capital incluido en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar

los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00204-** 00.

Atendiendo lo resuelto en providencia de esta misma fecha y por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora Luisa Fernanda Cárdenas Rondón.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que ya se dio cumplimiento a la comisión librada por el Tribunal Ordinario de Parma Sala Segunda de lo Civil– Italia, se ordena la devolución del Exhorto a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería de Colombia, en los términos del precepto 609 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ----------veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20210022300**.

El Juzgado niega la petición precedente, elevada por el accionante, en consideración a que, si bien se acredita el envío mediante mensaje de datos, del aviso de notificación de que trata el art, 292 *del Código General del Proceso,* éste no se puede tener en cuenta por cuanto no se dan las exigencias de la norma en comento, puesta faltan las copias cotejadas del aviso y de la providencia notificada, así como el previo diligenciamiento del citatorio que consagra el art. 291 de la obra en comento.

Ahora, el accionante debe determinar y tener muy en claro, para integrar el contradictorio, si lo va a hacer conforme al Código General del Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ----------veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 110013103044**20210025800**.

Para todos los efectos, téngase en cuenta la renuncia presentada por la Abogada *Dayana Katherine Diaz Cala*, al mandato que le fuera otorgado por el accionante y que viene coadyuvado por éste.

Téngase en cuenta que la representación judicial dentro del proceso la tiene otro de los abogados que cobija el inicial mandato.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00303-**00

Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón frente a lo decidido en el auto del 2 de septiembre de la presente anualidad, como quiera que revisada nuevamente la subsanación se divisa que especificó que lo aspirado es "impugnar el acta de asamblea del 24 de abril de la presente anualidad", considerando que los demás aspectos, si bien, en estrictez, no se cumplieron, es posible determinar el objeto de la acción. Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto calendado a 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, se ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE FERNANDO REY ROMERO contra el CENTRO COMERCIAL MY HOME P.H.

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo dispone el articulo 368 del Código General.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de $10´000.000,oo, conforme lo prevé el artículo 382 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Henry Rufino Cadena López como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).----------

Radicado: 110013103044**20210033**400.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-00355**-00

I. Se decide el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto calendado a 10 de septiembre de 2021, frente a la negativa de librar mandamiento sobre las facturas No. 766 y 768, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que quien aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G. del P.), toda vez que, si el documento o título ejecutivo no reúne los requisitos aludidos, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Resulta preciso destacar que el juez de conocimiento al momento de proferir mandamiento de pago y, aún al momento de dictar sentencia, tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad las exigencias que se le predican a los documentos habilitados para la ejecución.

2. En lo que tiene que ver con la factura cambiaria de compraventa como título valor, la Ley 1231 de 2008 entró a incluir como requisitos adicionales a los contemplados en los artículos 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

> i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
>
> ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Preciso resulta anotar que, en adición a lo anterior, estableció que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados.

2. 1 Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación de las facturas, es claro que al tenor del artículo 773 del C. Co Modificado por la Ley 1231 de 2008 art. 2º, ésta puede ser:

i) **Expresa:** cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo consiente en el cuerpo de esta o en documento separado físico o electrónico, al igual que deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

ii) **Tácita:** tiene lugar cuando una vez presentada al comprador o beneficiario del servicio, este no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción y

3. Descendiendo al *sub examine*, se advierte que las facturas 766 y 768, allegadas con la demanda carecen de la aceptación de la obligación que tales contienen:

Mírese, que en las prenombradas facturas no fueron aceptadas por las sociedades ejecutadas que hacen parte del Consorcio Vichada Mejoramiento GR11, ya que no se divisa sello de recibido, nombre y/o identificación de la persona encargada de recibirla, y sólo obra una firma.

Finalmente, tampoco el demandante cumplió con el procedimiento prescrito en esa misma ley y en su decreto reglamentario con relación a la aceptación tácita, por lo que no es posible acceder el mandamiento de pago librado.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

"Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la ***"aceptación"***, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5º, lo siguiente:

*"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita,** el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,** teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio*". (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

Corolario de lo brevemente expuesto mantiene la decisión cuestionada.

De otra parte, habiéndose solicitado en subsidio el recurso de apelación, por ser viable al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 ejusdem, el mismo se concederá para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 *ejusdem*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que en subsidio se presentó, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del aludido Tribunal. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210037600.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210041600.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210042000.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210042200.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210042300.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210043500.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210044000.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210044100.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021**-**00482**-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, "*En los procesos de* ***restitución de tenencia*** *(…)* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****…*" (Negrilla ajena al texto) y como los bienes objeto del contrato de leasing se encuentra ubicados en el Municipio de Chía, según se advierte de la Escritura Pública y el citado contrato, se impone rechazar el libelo introductorio que antecede.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Zipaquirá para que sea repartida entre los jueces Civiles del Circuito, de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00486-**00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BBVA COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO SANTIAGO LARREA SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. $189´023.243 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. $11´294.861,oo por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-024-**2018-00729-01**

Admítase, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, el 3 de noviembre de 2020 (archivo 01).

En el término de ejecutoria de este proveído y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 325, comuníquesele la anterior decisión al Juzgado de Origen.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído y cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ